Expediente: **589/25**
Carátula: **CASTAÑO VICENTE OSVALDO C/ EL MANANTIAL DISTRIBUCIONES SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27171396463 - CASTAÑO, Vicente Osvaldo-ACTOR
20161322793 - EL MANANTIAL DISTRIBUCIONES SRL, -DEMANDADO
90000000000 - SEIDAN, CARLOS MARCELO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LEGUIZAMON, SILVIA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO
27232100767 - KATZ, CELIA GRACIA-PERITO INFORMATICO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20161322793 - CIBERT, JOAQUIN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 589/25

H105026286927

Juicio: “Castaño, Vicente Osvaldo -vs- El Manantial Distribuciones SRL y Cibert, Joaquin S/ Cobro de Pesos” - M.E. N° 589/25.

S. M. de Tucumán, julio de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “Castaño, Vicente Osvaldo -vs- El Manantial Distribuciones SRL y Cibert, Joaquin S/ Cobro de Pesos”, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante escrito del 28/04/25 se apersona la letrada Silvia Viviana Leguizamón, en nombre y representación del Sr. Vicente Osvaldo Castaño, DNI 31.946.159, con domicilio en B° El Salvador, Manzana 27, Lote 17, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra del Sr. Joaquín Cibert, DNI 30.317.821, con domicilio en Venezuela 2990, de esta ciudad, y de El Manantial Distribuciones SRL, con idéntico domicilio, por cobro de la suma de $ 17.516.702,05 (pesos diecisiete millones quinientos dieciséis mil setecientos dos con cinco centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta que su mandante ingresó a trabajar para la accionada el 02/02/22, prestando servicios en la empresa de mudanzas de la cual el Sr. Cibert forma parte como socio El Manantial Distribuciones SRL. Sin embargo, aduce que durante toda la relación laboral, el actor se desempeñó sin ningún tipo de registración.

Esgrime que se desempeñaba como “jefe de mantenimiento” y que sus tareas se encuadraban dentro del agrupamiento “Personal de taller – Oficial de primera mecánico” previsto en el artículo 3.1.13 del CCT N° 40/89.

Alega que entre sus responsabilidades se encontraban el mantenimiento y reparación de los vehículos utilizados para las mudanzas, la compra y reposición de repuestos, la verificación del sistema eléctrico de los camiones, así como también la ejecución de las propias mudanzas, actividad principal de la demandada. Añade que realizaba trabajos de soldadura y herrería tanto en los camiones utilizados para las mudanzas como en las instalaciones del galpón de la empresa y que se encargaba de tareas de electricidad, mantenimiento y reparación de cualquier desperfecto mecánico que surgiera en el establecimiento o en los vehículos de la firma.

Además, dice que tenía a su cargo la adquisición de insumos y repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de los vehículos (camiones), incluyendo la compra de materiales y la revisión y reparación del sistema de iluminación de los vehículos, el recambio de repuestos y la ejecución de tareas vinculadas a la puesta a punto de los mismos. Por último dice que participaba, de manera secundaria, en la realización de mudanzas, desempeñándose en la carga, descarga y traslado de mobiliario y enseres, colaborando de manera directa con la actividad principal de la empresa.

En cuanto a la jornada de trabajo, esgrime que era de lunes a sábado de 8 a 17 horas (54 horas semanales y 206 horas mensuales), no obstante la constante disponibilidad que debía mantener el actor para atender las tareas laborales que le eran asignadas; y que percibía su remuneración completamente en negro, ascendiendo su ultimo salario a la suma de $480.000 (cuatrocientos ochenta mil).

En cuanto a la responsabilidad solidaria del codemandado, sostiene que el Sr. Cibert es quien contrató de modo directo y personal al trabajador. Señala que en el intercambio epistolar, el accionante remitió TCL a la empresa El Manantial Distribuciones SRL, y quien contestó fue el Sr. Cibert, lo que permite inferir que éste no solo tenía conocimiento directo de la relación laboral, sino que actuaba como principal responsable operativo, impartiendo órdenes, controlando la prestación de tareas y estableciendo las condiciones del vínculo laboral.

Menciona la doctrina del “corrimiento del velo societario” según la cual corresponde extender la responsabilidad a los socios o administradores cuando estos utilizan la persona jurídica como un mero instrumento para eludir las obligaciones legales, en especial cuando se advierte un uso abusivo de la forma societaria para sustraerse del cumplimiento de normas de orden público laboral.

Arguye que la inscripción del vínculo laboral y el cumplimiento de las obligaciones previsionales y registrales constituyen deberes indelegables del empleador, y que, en este caso, se verifica una omisión dolosa de registración, que configura un claro supuesto de fraude laboral (art. 14, LCT) y habilita la extensión de responsabilidad en los términos del art. 54 de la Ley General de Sociedades (Ley 19.550).

Asegura que la intervención directa del Sr. Cibert en las relaciones laborales, su calidad de directivo y su accionar personal al responder los telegramas, sumado al hecho de que jamás se registró la relación de trabajo, evidencian un abuso de la figura societaria con fines defraudatorios, lo que impone responsabilizarlo solidariamente por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

En relación al distracto, cuenta que a partir del 25/11/24 se le negó sistemáticamente asignarle tareas al trabajador, como reacción a los legítimos reclamos efectuados por este último, y especialmente por el hecho de haber requerido que se defina cuando serian sus vacaciones. Atento a ello, dice que el Sr. Castaño decide formalizar su reclamo remitiendo TCL el 20/02/25 en donde intima a la demandada a que aclare su situación laboral, ratificando o rectificando despido comunicado verbalmente el 25/11/24, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa, de considerarse indirectamente despedido por exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora.

Asimismo, en dicha epístola, denuncia las características de la relación laboral.

Relata que este telegrama fue contestado personalmente por Joaquin Cibert, codemandado en autos, mediante carta documento el 25/02/25, en la que le comunica que “su puesto laboral se encuentra a su entera disposición” y lo cita a presentarse el día 27/02/25 en la empresa a los fines de formalizar su registración.

Indica que el actor se presentó en su lugar de trabajo en el horario y día dispuesto por su empleador, encontrándose con respuestas evasivas, ambiguas y obscuras, por cuanto no se le aseguraba que iba a ser correctamente registrado y que se iba a respetar su antigüedad ni su sueldo. Por ello, dice que luego de este encuentro, remitió nuevamente telegrama al Sr. Cibert el 28/02/25, con el objeto de que todos estos puntos esenciales de la relación de trabajo, le sean aclarados formalmente mediante idéntico medio, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Sostiene que, a pesar de la intimación expresa, el accionado guardó silencio y omitió responder dentro del plazo otorgado, conducta que evidencia su falta de voluntad de regularizar la situación del trabajador y confirma su actitud fraudulenta. Atento a ello, dice que el 12/03/25 el actor remite a ambos demandados un TCL en el cual efectiviza el apercibimiento previamente notificado, considerándose despedido de manera indirecta por exclusiva culpa de los demandados. Asimismo en dicha misiva intima al pago de las indemnizaciones legales, liquidación final, diferencias salariales y todos los rubros adeudados, bajo apercibimiento de iniciar de inmediato las acciones judiciales correspondientes.

Seguidamente, plantea la Inconstitucionalidad de la ley bases (arts. 1, 76-100 y concordantes de la ley 27.742).

Asegura que, deliberadamente, el Poder Ejecutivo Nacional eludió el tratamiento de esta norma por intermedio de sus carriles constitucionales, siendo que, al momento de la entrada en vigencia del DNU bajo análisis, el Congreso de la Nación se encontraba sesionando a instancias de la convocatoria formulada por el Poder Ejecutivo. Considera que el decreto resulta inconstitucional, no solo porque constituyó una injustificada injerencia del Presidente de la Nación en materia legislativa, sino también por su contenido, en tanto impuso modificaciones regresivas en desmedro de los derechos de los trabajadores.

Sostiene que el DNU 70/23 y la ley bases 27.742, derogan los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013, el art. 1 de la ley 25.323, y que estas derogaciones son inconstitucionales porque atacan directamente el derecho de propiedad, el derecho al trabajo digno, considerado como trabajo registrado, el derecho a la seguridad social, el derecho a la protección frente al despido arbitrario y el derecho de indemnidad.

Al finalizar, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental, practica planilla de rubros reclamados, y solicita el progreso de la demanda, con costas a la parte demandada.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, el 04/08/25 se apersona el letrado Carlos Marcelo Seidan, en nombre y representación de Joaquín Daniel Cibert, DNI N.° 43.501.135, socio gerente de Manantial Distribuciones, y contesta demanda.

Luego de negar todos los hechos relatados por la parte actora, da su versión de estos.

Esgrime que su mandante junto a su hermano, armaron esta empresa de mudanzas, que es un emprendimiento familiar y que, en ese contexto, el actor ingresó a trabajar a prueba en el mes de julio de 2022, realizando tareas varias, entre ellas verificaba que los vehículos se encuentren en condiciones de prestar el servicio de mudanzas (cambio de focos, verificación y control de cambios

de filtro y de aceite y compra de insumos para llevar a cabo esas tareas). Dice que su jornada de trabajo era de 8 a 12 horas.

Sostiene que de ninguna manera puede ubicarse al Sr. Castaño como jefe de Mantenimiento ya que la firma tercerizaba los servicios y contaba tan sólo con un vehículo propio, por ende, la labor que desempeñaba era en el único rodado propio o en alguno que se alquilaba para llevar a cabo las tareas.

Asegura que en la empresa no existen fosas ni herramientas para que el actor llevara a cabo las tareas de reparación que dice haber realizado.

Por ello, asegura que su labor era la de mantenimiento del área de trabajo, es decir, mantener el camión de mudanzas y las áreas de trabajo limpias y organizadas, pero nunca la de reparaciones, las cuales se llevaban a cabo en talleres especializados y habilitados al respecto.

En cuanto a la falta de registración, alega que se debió a que el Sr. Castaño iba y venía de la empresa, es decir, cuando le salía un trabajo mejor abandonaba su trabajo para después regresar, y era aceptado por el Sr. Cibert porque se trataba de una persona responsable y que cumplía con su tarea eficientemente.

Además, dice que el actor rehuía al trabajo formal ya que tenía problemas personales y no quería ser embargado por su pareja.

Sostiene que del intercambio epistolar se desprende que el demandado le ofreció reintegrarse a sus tareas habituales, pero el accionante nunca se presentó, y luego mandó una misiva dándose por despedido y falseando la verdad, al sostener que se había encontrado con respuestas evasivas, ambiguas y obscuras, lo cual es totalmente falso, ya que si así hubiera sido, le hubiera bastado con desconocer que el actor se desempeñó en la empresa.

Al finalizar, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental y solicita el rechazo de la demanda.

Por decreto del 23/09/25 se abre la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento y por decreto del 13/10/25 se llama a las partes a la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, a celebrarse en los términos de la acordada N°633/25.

El 18/12/25 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, a la que comparecieron el Sr. Castaño con su letrada apoderada y la representación letrada del demandado, quienes manifestaron no arribar a un acuerdo.

Asimismo, se proveyeron las pruebas ofrecidas y se fijó fecha para la realización de la segunda audiencia.

El 17/03/26 se llevó a cabo la segunda audiencia en la que declararon los testigos ofrecidos y el demandado absolvió posiciones. La parte actora realizó reserva de perjurio al absolvente.

Del informe del actuario surge que la parte actora ofreció 5 cuadernos de prueba: A1 - Documental: Producida; A2 - Informativa: Parcialmente Producida; A3 - Testimonial: Parcialmente Producida; A4 – Exhibición: Producida; A5 - Pericial Informática: Producida y A6 - Confesional: Producida. La parte demandada no ofreció medios probatorios:

Por decreto del 07/04/26 se ordena notificar a la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación a fin de que se expida respecto a la inconstitucionalidad planteada en el escrito de fecha 28/04/2025 por la parte actora de la Ley Bases (arts. 1, 76-100 y concordantes de la Ley 27.742); quien contesta el 16/04/26.

El 15/04/26 y 21/04/26 presentaron alegatos en término cada una de las partes.

Por decreto del 24/04/26 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde, se encuentra controvertida la existencia misma de la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Existencia y, en su caso, características de la relación laboral entre el Sr. Vicente Osvaldo Castaño y la demandada El Manantial Distribuciones SRL; 2) Responsabilidad solidaria del codemandado Joaquín Cibert; 3) Planteo de inconstitucionalidad de la ley bases interpuesto por la parte actora; 4) Rubros y montos reclamados en la demanda; 5) Intereses; 6) Costas procesales y 7) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la existencia de la relación laboral.

2. Analizado el plexo probatorio, observo lo siguiente.

2.1. En cuanto a la prueba documental adjuntada por la parte actora, surge la documentación acompañada en su demanda (intercambio epistolar, capturas de pantalla de whatsapp y fotos).

2.2. En la prueba informativa producida por la parte actora, surge informe de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de Comercio en donde adjunta ficha técnica de la firma demandada.

El 25/02/26 contesta el Correo Oficial informando la autenticidad y recpeción de las misivas acompañadas.

El 02/03/26 ARCA remite reflejo de datos registrados del Sr. Castaño.

Por último, el 11/03/26 contesta oficio el apoderado del Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales, Logística y Servicios de Tucumán. De éste surge que la actividad de mudanzas se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, celebrado entre la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios y la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (FADEEAC) y que el mencionado convenio contempla expresamente la rama de mudanzas en su Item 3.1.10 (mudanzas) y en el Item 5.10 (rama de expreso, mudanza y encomiendas), resultando aplicable a los trabajadores de empresas cuya actividad principal sea la prestación de servicios de mudanzas.

Respecto de la categoría específica, atento a las tareas descriptas en el oficio -mantenimiento y reparación de vehículos, verificación del sistema eléctrico, trabajos de soldadura, herrería, electricidad y reparación de desperfectos mecánicos tanto en los camiones como en las

instalaciones del galpón, adquisición de insumos y materiales necesarios para dichas labores- informa que dichas tareas se corresponden con la categoría de “Oficial completo de taller”. Ello en tanto surge de lo informado, que el trabajador ejecutaba en forma habitual y permanente tareas de alta complejidad técnica en materia mecánica, eléctrica, soldadura y herrería, que encuadran en la categoría más calificada del grupo de personal de taller prevista en el CCT 40/89.

Por último informa las escalas salariales y responde que la empresa demandada no se encuentra empadronada ante ese Sindicato, por lo que no registra aportes ni figura en la nómina de empresas afiliadas o con personal afiliado a esa organización sindical.

2.3. En la prueba testimonial ofrecida por la parte actora declararon el Sr. Daniel Alberto Correa y el Sr. Ivan Alejandro Galarza.

La parte demandada tachó al testigo Correa en su persona y en sus dichos. Expone que de su declaración surge que tiene un juicio en contra del demandado, que ya tiene sentencia firme, y al momento de ser consultado si tiene conflicto entre las partes lo niega y después se contradice. Asimismo, indica que se le preguntó sobre la edad y fue un testigo renuente, pese a que sabe aproximadamente la edad del Sr. Cibert porque en la demanda se ha discutido que él ingresa en el año 2011 y en ese momento el Sr. Joaquin Cibert tenía 15 años. Por último, en cuanto a las actividades que dice que llevaba a cabo el actor se contradice con las manifestaciones vertidas por la parte actora porque hace referencia que también realizaba viaje, lo cual nunca ha sido sostenido por el actor.

La parte actora solicitó el rechazo de la tacha interpuesta por infundada y carente de fundamento fáctico y jurídico. Expone que el testigo ya acreditó ante la justicia que trabajó para la parte demandada por lo que su declaración cobra total relevancia. Asimismo, el testigo respondió que no tiene conflicto con la demandada, salvo el laboral derivado del juicio. Por último, indicó que en la demanda se esgrimió que el actor realizaba múltiples tareas.

Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Analizado los dichos de ambas partes y la declaración del testigo, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo de la tacha interpuesta por falta de mérito.

La representación letrada de la demandada aduce que el testigo es de complacencia y que fue contradictorio, pero esto no surge de su testimonio. Aún más, está probado y reconocido que el testigo tiene sentencia firme en la que se tiene por acreditado que trabajó para la demandada sin registración. En lo demás, el testigo fue claro y coherente y dio razón de sus dichos, por lo que se rechaza la tacha interpuesta. Así lo declaro.

El Sr. Correa declaró que él trabajó para la demandada desde el año 2011 hasta el 2023 más o menos y que tiene un juicio ganado en contra del Sr. Cibert (pregunta N.° 1) y que sabe que el actor trabajó para los demandados porque eran compañeros (pregunta N.° 2), que antes se llamaba “La

Mudadora” y después le cambiaron la razón social y que quedaba en la calle Venezuela y Viamonte (pregunta N.° 3). Respondió que el Sr. Joaquin Cibert era uno de los dueños, quien daba las órdenes, junto a sus hermanos Marcos, Paula y Gabriel Cibert (pregunta N.° 5). Respondió que quien contrataba a los trabajadores eran Joaquin y Paula Cibert (pregunta N.° 6). A la pregunta N.° 7 respondió que en la empresa habían aproximadamente 15 trabajadores y a la pregunta N.° 8 respondió que cuando él estaba la empresa tenía un camión que hacía larga distancia y 2 camiones más chicos y una camioneta. A la pregunta N.° 9 respondió que todos los trabajadores estaban en negro y que él también estaba así. A la pregunta N.° 10 contestó que el Sr. Castaño ingresó a trabajar en los primeros meses del año 2022, y que hacía de todo, mecánico, electricista, salía a hacer mudanzas, mantenimiento, etc. (pregunta N.° 11) y que cuando él dejó de trabajar, el actor continuaba haciéndolo (pregunta N.° 12). En cuanto a la jornada de trabajo (pregunta N.° 13) contestó que en teoría era de 8 a 17 horas pero que cuando salían a hacer mudanzas a veces entraban a las 5, 6 o 7 de la mañana y que a veces terminaban después de las 10 de la noche, y que trabajaban todos los días, que a veces volvían un domingo o los fines de semana estaban de viaje, que es cuando más se hacen mudanzas, y que también trabajaban los feriados. Respondió que Vicente viajaba a Salta, Jujuy, Catamarca. Finalmente, respondió que quien daba las órdenes eran Joaquin y Paula Cibert (pregunta N.° 14).

El testigo Galarza, que no fue tachado por las partes, declaró que trabajó para la demandada desde enero del 2024 hasta fines de ese año (pregunta N.° 1) y que sabe que el actor trabajó para los demandados porque él también trabajó ahí (pregunta N.° 2 y 3). Respecto de Joaquin Cibert respondió que él era el jefe, se encargaba de las mudanzas, de los viajes largos, el tema mantenimiento lo mandaba a Vicente para la instalación eléctrica y parte automotriz de la empresa (pregunta N.° 5). A la pregunta N.° 6 respondió que él tuvo entrevista de trabajo antes de entrar con Joaquin y Paula Cibert. A la pregunta N.° 7 respondió que en la empresa habían más de 7 u 8 trabajadores y a la pregunta N.° 8 respondió que la empresa tenía una camioneta chica, un Kia, un Mercedes y un Ford. A la pregunta N.° 9 respondió que la empresa sí tenía trabajadores en negro y que él era uno de ellos. En cuanto a la fecha de ingreso del actor respondió que no lo sabe pero que cuando él ingresó el actor ya estaba desde hacía como dos años (pregunta N.° 10) y que hacía arreglos en general, mecánica de los camiones, electricidad, de vez en cuando plomería, y arreglaba las cosas que rompían los chicos, y que lo sabe porque al principio él hacía mudanzas y después lo pasaron a ayudar a Vicente y estaba atrás de él todo el tiempo (pregunta N.° 11). En cuanto a la jornada de trabajo respondió que de lunes a viernes era de 8 a 17 y los sábados hasta el mediodía o un poco más, y que los domingos algunas veces lo llamaban para hacer mudanzas, cosa que no era su rol pero lo mandaba la empresa (pregunta N.° 13). En cuanto a quién dirigía el trabajo, respondió que era Joaquin Cibert (pregunta N.° 14).

2.4. En el cuaderno de prueba de exhibición de documentación ofrecido por la parte actora, surge que se intimó a la demandada a fin de que exhibiera libros especiales del art. 52 de la LCT, legajo personal del actor, planillas de horarios, recibos de haberes, constancias de aportes, documentación vinculada a la ART, comprobantes de pago y planillas de liquidación de horas extras; y que la accionada no dio cumplimiento.

Atento a ello, la representación letrada del actor solicitó se haga efectivo el apercibimiento contenido en el art. 90 y 61 CPL.

2.5. En la prueba pericial informática ofrecida por la parte actora, el 11/03/26 presentó dictamen Celia Gracia Katz, el que no fue impugnado por las partes.

La perito confirma la existencia del intercambio de mensajes entre la línea del actor N°3813876630 y la línea 3815073519 y aclara que los mensajes se encuentran alojados de forma nativa en el

dispositivo analizado y no presentan signos de edición o borrado selectivo.

Transcribe los mensajes, que datan de fechas 02/02/22, 21/12/22, 20 al 23/09/22, 06/07/22, 07 y 09/05/22, 07 y 08/03/22, 12/03/23, 05/01/23, 02 al 04/09/23, 09 al 14/06/23 y 08 al 09/10/24.

El 17/03/26 la parte demandada solicita aclaraciones a la pericia, a lo que la perito responde informando que no puede asegurar a quien pertenece el número 3815073519, con quien el actor intercambió mensajes.

2.6. En la prueba confesional ofrecida por la parte actora absolvió posiciones el Sr. Joaquin Cibert. A la posición N.° 7, sobre si es verdad que el Sr. Castaño trabajó para la empresa El Manantial Distribuciones SRL contestó que sí es verdad. Respondió que es verdad que él dirige el trabajo de los empleados (posición N.° 11) pero que no es verdad que él contrata a los trabajadores ni abona los sueldos.

3. Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones.

Como primera medida cabe recordar que corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral -como ocurre en el presente caso- aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor del accionado, con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el análisis de la naturaleza jurídica del vínculo que unió a la parte actora con la demandada, cabe considerar que el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, siempre que una persona humana se obligue a prestar servicios en favor de otra persona y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo siendo la nota tipificante que una persona humana preste servicios en favor de otra persona, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración. En concordancia, el art. 23 de la LCT dispone que el hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.

Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 de la LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21. Así, pues, las notas tipificantes de la relación de trabajo es la dependencia jurídica, técnica y económica.

En el caso de autos, se desprende de la contestación de demanda, que la accionada no niega la prestación de servicios del Sr. Castaño en El Manantial Distribuciones SRL, pero asegura que lo hacía de forma ocasional, cuando él quería y mientras no tuviera otro trabajo y que era él mismo quien no quería que se lo registrara. Sin perjuicio de ello, no acreditó de modo alguno sus dichos.

Por otro lado, el actor logró acreditar la existencia de la relación laboral en los términos del art. 23 de la LCT, en especial mediante la prueba testimonial, en la que los dos testigos declararon que el Sr. Castaño trabajaba en El Manantial Distribuciones SRL.

Cabe recordar que se rechazó la tacha contra uno de los testigos y que el otro testigo no ha sido tachado. Todos han declarado dando razón de sus dichos y de manera clara y detallada respecto de las tareas que realizaba el actor y fueron testigos presenciales de los hechos sobre los que declararon, por lo que sus declaraciones resultan fundamentales a fin de acreditar la prestación de servicios del Sr. Castaño para la demandada.

Además, sus declaraciones cobran mayor relevancia en el caso de autos que se trata de una relación no registrada. Los conocimientos de los hechos de estos testigos se basan en la percepción directa al haberlo visto trabajar en el establecimiento, por lo cual se tienen dichos testimonios por firmes y veraces. Estos testimonios resultan relevantes en el caso de autos teniendo en cuenta que la jurisprudencia, que comparto, ha considerado que “la correcta apreciación de la prueba de testigos es sumamente eficaz y en ciertos casos insustituible cuando, como en el caso de autos, se presenta una relación de trabajo no registrada y la prueba instrumental no existe o es insuficiente” (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6, Nro. Sent: 36, Fecha 28/02/2013).

Aún más, la prestación de servicios del Sr. Castaño se encuentra reconocida por el propio codemandado, Joaquín Cibert, quien al absolver posiciones reconoció que es verdad que el Sr. Castaño trabajó para la empresa El Manantial Distribuciones SRL (posición N.° 7). Asimismo, en la contestación de demanda reconoce este hecho, alegando que el actor empezó a prestar servicios en julio del 2022.

A mayor abundamiento, del intercambio epistolar surge que en la misiva del 25/02/25 la accionada reconoce la relación de trabajo, manifestándole al actor que “en ningún momento le negó tareas” y ratifica su intención de “continuar con el vínculo laboral”.

Entonces, en razón de todo lo expuesto, considero que debe tenerse por probada la relación laboral y por ende la prestación de servicios del Sr. Vicente Osvaldo Castaño en favor de El Manantial Distribuciones SRL en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

Como se ha analizado, en la prueba de exhibición de documentación, la accionada no ha adjuntado la documentación solicitada, pese a encontrarse debidamente notificada a tales fines, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 61 y 91 del CPL. Así lo declaro.

Se ha dicho: "A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador". (CSJT, Sent. n° 273 del 14/04/2005, “Juárez Gabriel Alberto vs. Median Julio César s/ cobro de pesos”).

En consecuencia, resultando coincidentes los dichos del actor con los de los testigos ofrecidos, más el apercibimiento dispuesto en el art. 61 y 91 del CPL, corresponde concluir y tener por cierto que el Sr. Castaño ingresó a prestar servicios para la accionada el 02/02/22, que cumplía las tareas detalladas en la demanda y que le correspondía la categoría de “personal de taller – oficial primero mecánico” del CCT 40/89 y que percibía las sumas que declara en la demanda. Así lo declaro.

En cuanto a la jornada de trabajo, la parte actora esgrime que trabajaba de lunes a sábado de 8 a 17 horas, mientras que el demandado alega que trabajaba de 8 a 12 horas.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la jornada legal según la Ley 11.544 es de 8 horas diarias y la jornada reducida es una excepción, la cual debe ser probada por la empleadora. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo de la provincia, al establecer que “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que infundadamente se aparta de la regla de que la carga de la prueba de la existencia de una jornadade trabajo reducidacorresponde al empleador que la invoca, como también la que valora irrazonablemente las constancias de autos relevantes para la decisión del caso” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Dietrich Luis Orlando –vs- Fast Food Sudamericana SA S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 644, Fecha 30/05/2016).

Y que “El fallo atacado aplicó, erróneamente, las reglas de la carga probatoria al exigir al trabajador la acreditación de la jornada completa de labor, cuando correspondía imponer, dicha carga, al empleador que invocó la existencia de una jornada de trabajo reducida”(Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Alvarez Juan José –vs- Nuevo Polo Norte SRL S/ Cobro de Pesos” - Nro. Sent: 76 Fecha 22/02/2017).

Atento a que la accionada no ha producido prueba alguna en la causa y que no tenía registrado al trabajador, considero que no se encuentra acreditada la jornada de trabajo que alega. Así lo declaro.

Por otro lado, con respecto a las horas extras que la parte actora alega haber cumplido, se ha dicho que “si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias, en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad. Dicha prueba, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo (...)” (Cámara del Trabajo, Sala 3, sentencia del 27/03/2012 “Loto Juan José vs. Expreso Rivadavia SRL s/Despido”).

Cabe recordar, además, lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos "Lopez, Victor Hugo y otros -vs- Rosso Hnos. SH s/ despido - ordinario": "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento".

Por lo expuesto, considero que el actor no probó acabadamente que hubiere trabajado horas extras durante la vigencia de la relación de trabajo que la unía con el accionado o que hubiere tenido que trabajar domingos o feriados sin el respectivo franco compensatorio, por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora.

En consecuencia, considero que el Sr. Castaño prestó servicios en la jornada legal de la actividad según el CCT 40/89 y ley 11.544. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

En cuanto al distracto, surge del intercambio epistolar acompañado por la parte actora -no impugnado por la demandada y cuya autenticidad y recepción está además acreditada mediante informe del Correo Oficial en CPA N° 2- que el 20/02/25 el actor intimó a la accionada a que aclare su situación laboral, lo registre correctamente y abone los aportes adeudados; bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

La parte demandada contestó mediante CD del 25/02/25 en la que manifiesta que “en ningún momento le negó tareas” y ratifica su intención de “continuar con el vínculo laboral” y lo cita en la empresa el 27 de ese mes.

Seguidamente, el 28/02/25 el accionante remite nuevamente TCL alegando que se presentó en la empresa, recibiendo respuestas evasivas, por lo que intima nuevamente a que se le informe cómo y en qué condiciones sería registrado, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Finalmente, mediante TCL de fecha 12/03/25, ante el silencio de la demandada frente a esta última intimación, el Sr. Castaño se considera gravemente injuriaod y despedido por su exclusiva culpa.

Ahora bien. En relación a la justificación de la causal de distracto, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación.

A su vez, el artículo 243 establece como requisitos formales –de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Conforme lo analizado,habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por el accionado, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 LCT, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 LCT, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha del distracto, surge del informe del Correo que la misiva rupturista llegó a la esfera de conocimiento del demandado el 13/03/25, por lo que siguiendo la teoría recepticia se tendrá por finalizada la relación laboral en esa fecha. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

El actor solicita se extienda la responsabilidad solidariamente al codemandado Joaquin Cibert, socio gerente de la firma demandada. Sostiene que el Sr. Cibert es quien contrató de modo directo y personal al trabajador y quien contestó el primer telegrama remitido por el actor, lo que permite inferir que éste no solo tenía conocimiento directo de la relación laboral, sino que actuaba como principal responsable operativo, impartiendo órdenes, controlando la prestación de tareas y estableciendo las condiciones del vínculo laboral. Menciona la doctrina del “corrimiento del velo societario”. Arguye que la inscripción del vínculo laboral y el cumplimiento de las obligaciones previsionales y registrales constituyen deberes indelegables del empleador, y que, en este caso, se verifica una omisión dolosa de registración, que configura un claro supuesto de fraude laboral (art. 14 LCT) y habilita la extensión de responsabilidad en los términos del art. 54 de la Ley General de Sociedades (Ley 19.550).

El accionado, al contestar demanda, esgrime que junto a su hermano armaron esta empresa de mudanzas, que es un emprendimiento familiar. Reconoce que el actor ingresó a trabajar en el año 2022 y esgrime que la falta de registración se debió a que el Sr. Castaño iba y venía de la empresa, es decir, cuando le salía un trabajo mejor abandonaba su trabajo para después regresar y que cumplía con su tarea eficientemente. Además, dice que el actor rehuía al trabajo formal ya que tenía problemas personales y no quería ser embargado por su pareja.

Cabe aclarar que no está controvertido que el codemandado Cibert es socio gerente de El Manantial Distribuciones SRL y, conforme se ha declarado en la primera cuestión, el Sr. Castaño prestó servicios para esta última firma, sin estar debidamente registrada la relación laboral.

Respecto de la responsabilidad de los socios gerentes de las SRL, se ha dicho que no sólo tiene lugar en caso de las transgresiones de aquellas obligaciones, prohibiciones o incompatibilidades tipificadas en los Arts. 54 y 274, complementados por otras disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales, sino también por aquellas obligaciones que afectan a “terceros” -los trabajadores- quienes además revisten el carácter de sujetos de preferente tutela en nuestro derecho al ser la parte más débil de la relación, no pudiendo haber desconocido que la falta de registración de sus trabajadores, puede no constituir un fin extrasocietario, pero sin duda sí representa un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y frustrar derecho de terceros, máxime cuando no se ha demostrado que se hubiera opuesto a estos actos (conf. CNAT, sala III en sentencia del 13/11/2005 en autos Volonté Rocio S vs. Soldout SA y otro, LL on line, y CNAT Sala II sent. 01/02/2005 Fernández y Llorente, Maria Ines vs. Posmóvil SA y otros LL on line, entre otros).

Recientemente, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II en los autos “Romero, Roque Carlos Aníbal –vs- Soda Corbelle S.R.L. s/ Quiebra - Síndico Roberto Alfredo Mazzarella y otros s/despido”, estableció que “los demandados físicos como sociosgerente de la empresa demandada Soda Corbelle S.R.L., omitiendo la adopción de diligencia alguna tendiente a registrar la relación de trabajo conforme sus reales datos en lo que hace a la fecha de ingreso y remuneración e incumpliendo las obligaciones impuestas como agente de retención, han violado radicalmente las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social, provocando perjuicios al Sr. Romero y a la comunidad en general, al no registrar la relación laboral e incumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, habilitando ello la responsabilidadpersonal de los mismos en virtud de lo dispuesto por la normativa citada, sin necesidad de apartar la persona jurídica cuya invalidez, inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 de la LS., por lo que resulta aplicable el diseño de responsabilidad subjetiva que al efecto disponen las normas antes citadas al establecer laresponsabilidad solidaria de los administradores y representantes con la sociedadpor los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o negligentes, tomando en consideración que no puede descartarse la intervención o al menos el conocimiento personal de los demandados físicos con relación a la falta de registración de la relación de trabajo conforme sus reales datos”.

En el caso de autos, está probado que el actor se desempeñó bajo relación de dependencia de la firma El Manantial Distribuciones SRL y que el Sr. Cibert es socio gerente de ésta última, conforme está reconocido y acreditado en el cuaderno de prueba informativa de la parte actora.

Asimismo, en la absolución de posiciones, el Sr. Cibert reconoció que es socio gerente de la empresa El Manantial Distribuciones SRL (posicion N.° 1) y reconoció que es verdad que el Sr. Castaño trabajó para dicha empresa (posición N.° 7).

Atento a ello, considero acreditado que el codemandado tenía pleno conocimiento de la existencia de la relación laboral y que ésta no se encontraba registrada ante los organismos estatales y de la

seguridad social, vulnerando con ello los derechos del Sr. Castaño como trabajador (aportes y contribuciones, obra social, aseguradora de riesgos del trabajo, etcétera), pese a que en la contestación de demanda alega que la falta de registración se debía a un pedido expreso del trabajador.

Así las cosas, su conducta resulta contraria a la buena fe, lealtad y diligencia con que debe obrar un buen hombre de negocios (art. 59 LS), debiendo ser responsable ilimitada y solidariamente con la sociedad que representa por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y omisión.

Por lo expuesto, corresponde extender la responsabilidad de la SRL demandada al codemandado Joaquin Cibert, en su carácter de socio gerente, por las obligaciones derivadas de la relación laboral con el Sr. Castaño y su extinción. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En la demanda la parte actora plantea la inconstitucionalidad del art. 1 y 76 al 100 de la ley 27.742.

Asegura que, deliberadamente, el Poder Ejecutivo Nacional eludió el tratamiento de esta norma por intermedio de sus carriles constitucionales, siendo que, al momento de la entrada en vigencia del DNU bajo análisis, el Congreso de la Nación se encontraba sesionando a instancias de la convocatoria formulada por el Poder Ejecutivo. Considera que el decreto resulta inconstitucional, no solo porque constituyó una injustificada injerencia del Presidente de la Nación en materia legislativa, sino también por su contenido, en tanto impuso modificaciones regresivas en desmedro de los derechos de los trabajadores.

Sostiene que el DNU 70/23 y la ley bases 27.742, derogan los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013, el art. 1 de la ley 25.323, y que estas derogaciones son inconstitucionales porque atacan directamente el derecho de propiedad, el derecho al trabajo digno, considerado como trabajo registrado, el derecho a la seguridad social, el derecho a la protección frente al despido arbitrario y el derecho de indemnidad.

Mediante presentación del 16/04/26 la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación dictaminó que en caso de advertir que la aplicación de las disposiciones en crisis colisionen con derechos consagrados a favor del trabajador en el caso concreto, correspondería declarar su inconstitucionalidad. Refiere que tales preceptos contemplaban una serie de derechos y garantías consagrados a favor del trabajador, tales como la indemnización que le correspondía en caso de que su empleador no lo hubiera registrado o tal registración fuese deficiente. Por lo tanto, afirma que su eliminación colisiona con un principio preponderante en la materia: el principio de progresividad (artículo 26 CADH). Por otro lado, alega que la derogación carece de razonabilidad suficiente y afecta el carácter progresivo del Derecho laboral y por ello colisionan con nuestra Carta Fundamental.

Preliminarmente, cabe señalar que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.742, pretendiendo se declare la inconstitucionalidad de toda la norma, y luego de los arts. 76 a 100 de la ley 27.742, que forman parte del título “Promoción del empleo registrado”. Fundamenta todos los derechos y garantías que considera vulnerados con la norma, pero no expone qué solución pretende al caso de marras; reclamando en su planilla únicamente los rubros derivados de la ley 25.323, derogada por el art. 100.

Debe recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico” (Fallos

200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros) por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, “...no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos...” (Fallos 182:398; 190:142; entre otros).

En particular, los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 (sobre los cuales se expide el Ministerio Público) forman parte del capitulo VI del titulo V de “Modernización Laboral” denominado “Derogaciones”.

El articulo 99 establece que: “Deróganse los artículos 8° a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9° de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345; el artículo 15 de la ley 26.727 y el artículo 50 de la ley 26.844”.

Por su parte, el Artículo 100 dispone que: “Derógase la ley 25.323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido del presente título”.

Por otro lado, cabe tener presente que el justificativo empleado para realizar la derogación fue: “Que el empleo formal registrado no crece desde el año 2011, y es un hecho demostrado que las medidas estructurales adoptadas por la Ley de Empleo N° 24.013 y por la Ley N° 25.323 no han podido revertir el problema de la informalidad. Que se modifican las Leyes Nros. 14.250, 14.546, 20.744 (t.o. 1976), 23.551, 24.013, 25.345, 25.877, 26.727, 26.844 y 27.555 y se deroga la Ley N° 25.323, a los efectos de mejorar y simplificar los procesos de registración, darle seguridad jurídica a la relación laboral, aumentar el período de prueba, redefinir la procedencia de los descuentos salariales convencionales, autorizar a las convenciones colectivas a explorar mecanismos de indemnización alternativos a cargo del empleador, tal como se ha implementado en algunas actividades, revisar los criterios de ultractividad y evitar los bloqueos de actividades productivas”.

Como correlato de ello, a partir de la vigencia de la ley 27.742 (09/07/2024), no existe una sanción especifica para el empleador ante el incumplimiento de la normativa laboral y previsional o de un uso antifuncional del sistema de justicia.

Sin embargo, cabe decir al respecto, que esta norma fue sancionada por ambas Cámaras del Congreso de la Nación y promulgada por el Poder Ejecutivo. Tal mecanismo es el fijado por la Constitución Nacional y presupone el respeto de la voluntad popular a través de los representantes democráticamente elegidos. De modo que no procede efectuar ningún tipo de reproche desde el punto de vista formal a las modificaciones, derogaciones y sustituciones efectuadas por la Ley 27.742 a la normativa laboral analizada en el presente caso. En el plano sustancial, la reforma legislativa no conculca el orden público laboral ni desconoce derechos adquiridos por el actor. No se priva a los trabajadores de percibir las indemnizaciones que legítimamente les corresponden a causa del vínculo laboral propiamente dicho (arts. 156, 178, 182, 212, 213, 216, 232, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 254 y cc de la LCT). (Romero, René Facundo vs. Cauda, Gabriel Alberto y otros s. Cobro de pesos - Rubros laborales /// CCCL Sala I, Rafaela, Santa Fe; 07/08/2024; Rubinzal Online; RC J 7982/24).

En este punto, estimo fundamental aplicar por analogía lo resuelto, recientemente, por nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia, cuyo criterio comparto, en el fallo “Aranda Patricio Damián vs. Citytech S.A S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1.166 del 06/09/2024. En efecto, la Corte Suprema expresa: “...El novedoso entramado normológico y sociológico fuerza la revisión de razonamientos pretéritos, bajo el prisma de los entornos específicos que ahora se revelan”.

Del mismo modo, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sostuvo: “[] La regla de la condición más beneficiosa resulta [...] ajena a esta cuestión, ya que dicha regla tiende a proteger situaciones personales más favorables, adquiridas por contrato individual o por concesión

unilateral del empleador, pero no abarca las condiciones atribuidas por una norma (ley, convenio colectivo, etc.) anterior, cuya sucesión -reitero- se rige por otros criterios (el principio de modernidad y la eficacia inmediata de la norma nueva)" (CNAT, Sala IV, en "Rocha Andía Maximiliano vs. Ferrovías S.A.C y otro S/ Diferencias de salarios", sentencia del 31/03/2023, Rubinzal Online: RC J 4473/23).

En el derecho laboral argentino la regla para la sucesión en el tiempo es la general (que antes denominamos como "de modernidad"), según la cual la norma posterior (trátese de ley o de convenio colectivo) deroga a la anterior y es aplicable a los contratos vigentes. Las disposiciones heterónomas están sujetas a modificaciones por el mismo órgano que las dictó y dichos cambios pueden realizarse en beneficio o en perjuicio del trabajador (es decir, pueden otorgar más, menos o distinto derechos), sin que este pueda aferrarse a las condiciones anteriores, a menos que la nueva norma contenga algún cláusula transitoria que preserve dichas condiciones (cfr. Ackerman, Mario Eduardo, "Teoría General del Derecho del Trabajo", en Tratado de Derecho del Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, T. I, p. 707).

Del mismo modo considero que tales normas no vulneran, en forma directa e inmediata, derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

No se priva a los trabajadores de percibir las indemnizaciones que legítimamente les corresponden a causa del vínculo laboral propiamente dicho, y tampoco impiden que el trabajador pueda reclamar la reparación de los perjuicios de índole material y moral derivados de incumplimientos que, hasta la sanción de la ley 27.742, derivaban en una respuesta normativa tarifada.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 76-100 de la ley 27.742, realizado por el accionante. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la actora el pago de la suma de $ 17.516.702,05 (pesos diecisiete millones quinientos dieciséis mil setecientos dos con cinco centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, días trabajados en el mes de despido, salarios adeudados noviembre y diciembre de 2024 y enero y febrero de 2025, diferencias salariales, horas extra e indemnización art 1 y 2 de la ley 25.323.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a que la relación laboral finalizó por despido indirecto justificado (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Días trabajados en el mes de despido (marzo de 2025): Corresponde admitir este rubro, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Salarios adeudados noviembre y diciembre de 2024 y enero y febrero de 2025: Corresponde admitir estos conceptos, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Horas extra: Atento a que la parte actora no ha acreditado la realización de horas extra durante la vigencia de la relación laboral, corresponde el rechazo de este rubro. Así lo declaro.

Diferencias salariales desde abril de 2023 hasta octubre de 2024: atento a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde admitir este rubro, debiendo calcularse las diferencias entre lo efectivamente percibido por el trabajador (conforme lo declarado en la demanda) y lo que le correspondía percibir, de acuerdo a la escala salarial vigente para la actividad conforme fecha de ingreso, categoría laboral y jornada de trabajo declaradas en el presente. Así lo declaro.

Indemnización art 1 y 2 de la ley 25.323: Atento a que la mencionada normativa se encuentra derogada por el art. 100 de la ley 27.802, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), dispone que "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del ïndice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago". Por su parte el art. 55 de la ley 27.802 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera es una disposición discriminatoria.

Además la limitación impuesta por el art. 55 de la ley 27.802 afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN en autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis -vs- Ejército Argentino" sentencia del 2012). Debe recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico” (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros) por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, “...no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos...” (Fallos 182:398; 190:142; entre otros). Pero también afirmó que jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado "Rodriguez Pereyra..." y "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros -vs- Provincia de Corrientes", fallo del año 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del "esfuerzo compartido", pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos tales "Vizzotti, Carlos Alberto -vs- AMSA SA" y "Aquino, Isacio -vs- Cargo Servicios Industriales S.A" ambos del año 2004; "Silva, Facundo R. -vs- Unilever de Argentina S.A" del año 2007; "Alvarez, Maximiliano -vs- Cencosud SA" del año 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 55 hubiera reducido el crédito a percibir por el actor ya que hubiera correspondido condenar la suma de $ 23.925.739,15, reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio económico que hubiera sufrido el trabajador sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisible.

Por lo expuesto corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3% anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en autos "Núñez, Ricardo César vs. Arenosto, Vittorio y otros s. Cobro de pesos" publicado por Rubinzal Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa “Urbano, Mario Alejandro Ceferino c/ A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido” (10/3/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el caso "Mendiguren, Maximiliano Hernán -vs-

Lavadero Torino S.A. S/Despido" (17/3/2026) y el mismo tribunal en "Yacante, Germán Ariel -vs- Telecom Argentina SA y otros S/Despido" sentencia del 25/03/206 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro "Modernización Laboral Ley 27.802" - Rubinzal Culzoni Editores - (pag. 220), entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Sexta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso de la demanda y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponerlas de la siguiente manera: la demandada, por resultar parcialmente vencida, cargará con la totalidad de sus propias costas más el 80% de las generadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 20% de las propias (cfr. arts. 60, 61, 63 y cctes. del nuevo CPCyC). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto total condenado, el que, según planilla precedente, asciende al 30/06/26 a la suma de $ 26.601.965,92 (pesos veintiseis millones seiscientos un mil novecientos sesenta y cinco con noventa y dos centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Silvia Viviana Leguizamón (matrícula profesional 3703), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 5.700.000 (pesos cinco millones setecientos mil).

2) Al letrado Carlos Marcelo Seidán (matrícula profesional 2768), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 4.100.000 (pesos cuatro millones cien mil).

3) A la perito informática Celia Gracia Katz, por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de $ 800.000 (pesos ochocientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Vicente Osvaldo Castaño, DNI 31.946.159, con domicilio en B° El Salvador, Manzana 27, Lote 17, de esta ciudad, en contra de El Manantial

Distribuciones SRL, con domicilio en Venezuela 2990, de esta ciudad y del Sr. Joaquín Cibert, DNI 30.317.821, con domicilio en Belisario Roldán 720, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a estos últimos, de forma solidaria, a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 26.601.965,92 (pesos veintiseis millones seiscientos un mil novecientos sesenta y cinco con noventa y dos centavos) por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, días trabajados en el mes de despido (marzo de 2025), salarios adeudados noviembre y diciembre de 2024 y enero y febrero de 2025, y diferencias salariales desde abril de 2023 hasta octubre de 2024, por lo considerado. Asimismo, se absuelve a los demandados de lo reclamado en concepto de horas extra e indemnización art 1 y 2 de la ley 25.323, por lo tratado.

II - Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.802, por lo considerado.

III – Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 76-100 de la ley 27.802, interpuesto por la parte actora, por lo tratado.

IV - Costas: conforme se consideran.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Silvia Viviana Leguizamón (matrícula profesional 3703) la suma de $ 5.700.000 (pesos cinco millones setecientos mil).

2) Al letrado Carlos Marcelo Seidán (matrícula profesional 2768) la suma de $ 4.100.000 (pesos cuatro millones cien mil).

3) A la perito informática Celia Gracia Katz la suma de $ 800.000 (pesos ochocientos mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 06/07/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.